



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 099-2021-AMAG-DA

Lima, 15 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 02 de marzo de 2021 por el magistrada **MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°121-2021-AMAG/PCA de fecha 08 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0161-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.* (...)”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra la magistrada **MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 02 de marzo de 2020, el magistrado **MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**, presenta una solicitud con sumilla: “*Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA*”, donde señala: “...**Primero:** El suscrito se inscribió en tiempo y forma al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso en la carrera Judicial o Fiscal - Cuarto Nivel de la Magistratura. **Segundo:** Mediante la Resolución de la Dirección Académica N° 066-2021-AMAG-DA, se resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso Cuarto Nivel de la Magistratura. **Tercero:** Ante la no admisión en el 23° Programa de



Academia de la Magistratura

Capacitación para el Ascenso, el suscrito interpone recurso de reconsideración contra la declaratoria tácita de no haber sido admitido en el 23º Programa de Capacitación para el Ascenso (Cuarto Nivel), devenida en la Resolución de la Dirección Académica N°066-2021-AMAG-DA. **Cuarto:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación. **Quinto:** Los requisitos para postular señalados en la convocatoria del 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, son aquellos señalados en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Carrera Fiscal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cargo al que se pretenda ascender, en ese sentido, conforme a lo establecido en la normativa vigente para el ascenso al Cuarto Nivel - para Fiscal Supremo, se requieren los siguientes requisitos: a) Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y haber ejercido el cargo de fiscal superior titular cuando menos diez (10) años. **Sexto:** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16º del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal - Segundo y Tercer Nivel de la Magistratura, el cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión, esto es, el 30 de noviembre del 2021. **Sétimo:** El Artículo 19º del Reglamento para el Proceso de Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, establece que: El resultado final de la evaluación de la inscripción se oficializa con la relación de los resultados de la calificación así como con la relación de los postulantes admitidos para cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso materia de la convocatoria, mediante comunicación oficial emitida por la autoridad competente de la Academia de la Magistratura, publicada en el portal web de la institución de acuerdo al cronograma publicado. El resultado es inimpugnable, a no ser que se funde en error de cálculo del tiempo del cargo o de la edad. **Octavo:** Es el caso, que el suscrito es Fiscal Superior Titular desde el 25 de noviembre del 2011, conforme la Resolución N° 445-2011-CNM, y estando a que el cómputo del plazo se efectúa hasta el 30 de noviembre del 2021, se tiene por cumplido el requisito especial para el cuarto nivel de la magistratura. Por lo tanto, siendo propósito de las actividades de formación, capacitación, actualización y especialización propiciar, promover y fortalecer las competencias de los jueces y fiscales, por nivel de la magistratura y especialidad, así como de su personal auxiliar de justicia, en un marco de valores éticos para lograr actitudes de compromiso con el servicio de justicia, la vigencia de los derechos fundamentales, los principios democráticos, la seguridad jurídica y la relevancia de la independencia en el cumplimiento de la función, contribuyendo a la consolidación del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, SOLICITO tenga a bien DECLARADA FUNDADA LA PRESENTE RECONSIDERACIÓN...". El magistrado adjunta a su reconsideración, copia de la Resolución N°445-2011-CNM de fecha 25 de noviembre del año 2011;

Que, con Informe N°121-2021-AMAG/PCA, de fecha 08 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...1. **ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, la cual inicia con el proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23º Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra en calidad de admitido a don Miguel Ángel Vegas Vaccaro, quien se inscribió para llevar estudios en el cuarto nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 02 de marzo del presente año, don Miguel Ángel Vegas Vaccaro, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de



Academia de la Magistratura

que se reconsidere su admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo**... (...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - Punto IV: Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Cumplir con la antigüedad de ley al nivel al que postula al 30 de noviembre de 2021. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, “(...) Interpongo Recurso de Reconsideración, ante la declaración tacita de la no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso (...) s el caso, que el suscrito es Fiscal Superior Titular desde el 25 de noviembre del 2011, conforme la Resolución N° 445-2011-CNM, y estando a que el computo del plazo se efectúa hasta el 30 de noviembre del 2021, se tiene por cumplido el requisito especial para el cuarto nivel de la magistratura. Por lo tanto, siendo propósito de las actividades de formación, capacitación, actualización y especialización propiciar, promover y fortalecer las competencias de los jueces y fiscales (...) Se solicita declarar fundado la presente reconsideración (...)”. Vista el acta de evaluación de don Miguel Ángel Vegas Vaccaro, la observación de su no admisión al 23° PCA, se debe a: “NO ES APTO por cuanto no cumple con los 10 años de antigüedad al contar con 9 años 11 meses y 23 días”. Así en dicha línea, esta Subdirección ha reevaluado la ficha de inscripción del recurrente, encontrando como archivos cargados un título que lo nombra como Fiscal Superior titular de Lima otorgado por el Consejo Nacional de la Magistratura, Una constancia expedida por la OREF, el cual detalle el tiempo de servicios en el Ministerio Publico, ejerciéndose el cargo de Fiscal Superior Titular, desde el 09 de diciembre del 2011, por lo tanto al 30 de noviembre del año 2021 no cumple con la antigüedad de ley al nivel que postula, obteniendo un tiempo de 9 años, 11 meses y 23 días. La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, priorizando la participación de Magistrados que: >Ya han cumplido con la antigüedad de ley en el cargo para ascender al grado inmediato superior. >Cumplirán el tiempo de ley para ascender, al finalizar el curso. Programa dirigido solo a Magistrados titulares que, únicamente les faltaría cursar el Programa de Capacitación para el Ascenso para postular a las convocatorias al ascenso que realizaría la Junta Nacional de Justicia. Los criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos de edad y de antigüedad en el cargo que ostenta el postulante en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, se ha previsto contabilizarlos hasta el 30 de noviembre del año 2021, en concordancia con el Plan Académico 2021



Academia de la Magistratura

de la Academia de la Magistratura, fecha que se indica como definitiva para el término del programa académico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16° del Reglamento de admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura: Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos: El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual convoque el proceso de admisión". Para el presente año, el presupuesto institucional se ha visto significativamente mermado, afectado también al Programa de Capacitación para el Ascenso; sin embargo, a pesar de las limitaciones, se está haciendo un enorme esfuerzo para cumplir con la capacitación de todos los magistrados titulares que cumplen con los requisitos, no siendo materialmente posible hacer excepciones, el hecho que puedan participar Magistrados en el referido programa académico, que aún no cumplen el tiempo de ley para ascender. Cabe añadir que han sido admitidos 22 magistrados para el Cuarto Nivel del 23° PCA, y que lo recomendable, es que las aulas no cuenten con más de 30 discentes (más aun tratándose de un curso a distancia con sesiones sincronicas); por lo que, y sólo en el caso del cuarto nivel, habiendo capacidad logística, su despacho podría evaluar una excepcionalidad, dado que solo le faltan 07 días para cumplir con el requisito. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 02 de marzo del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, salvo mejor parecer el Recurso de Reconsideración presentado por don Miguel Ángel Vegas Vaccaro en contra de la Resolución N°066-2021-AMAG-DA, en principio debe declararse infundado. - Su despacho podría evaluar una excepcionalidad, habiendo capacidad logística solo en el caso del cuarto nivel. Sin otro particular, quedo de usted...";

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: "Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...";

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 6° como requisitos especiales para ser Fiscal Supremo, y señala: "Art. 6°. Requisitos especiales para fiscal supremo Para ser elegido fiscal supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años. 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal superior titular o fiscal adjunto supremo cuando menos diez (10) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años. 3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura. 4. Participar en el programa de inducción...";



Academia de la Magistratura

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “...*Artículo 16°.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “...*Artículo 44°.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Admisión del Programa de Capacitación para el Ascenso - PCA se establece lo siguiente:

“(...) Artículo 3°.- Destinatarios

Son destinatarios del PCA únicamente los jueces y fiscales que cumplan los requisitos de Ley para ascender al nivel inmediato superior en la Carrera Judicial o Fiscal (...)”

“(...) Artículo 14°.- Finalidad

La evaluación de la inscripción de los postulantes tiene por finalidad determinar si el magistrado inscrito, cumple con el perfil de conformidad con la Ley de la carrera judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público y reúne o no los requisitos para ascender al nivel inmediato superior dentro de la carrera judicial o fiscal, de conformidad con las bases de la convocatoria correspondiente. (...)”

“(...) Artículo 16°.- Criterios de cómputo para el cumplimiento de requisitos

El cumplimiento de los requisitos tanto para efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para juez o fiscal del nivel de la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del PCA del año en el cual se convoque el proceso de admisión. (...)”

Que, de acuerdo con la Ley N°30483 – Ley de la Carrera Fiscal, en la que señala lo siguiente:

“(...) Artículo 6.- Requisitos especiales para fiscal supremo

Para ser elegido fiscal supremo se exige, además de los requisitos generales:

- 1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años.*
- 2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal superior titular o fiscal adjunto supremo cuando menos diez (10) años y si no lo es, haber ejercido la abogacía o desempeñada docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años.*
- 3. Haber aprobado la evaluación prevista por el Consejo Nacional de la Magistratura.*
- 4. Participar en el programa de inducción. (...)* [resaltado nuestro]

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo (no del título) en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no se cuenta con el cumplimiento de los requisitos y siendo uno de ellos en el cargo como titular, no se puede acceder a la capacitación para el ascenso;



Academia de la Magistratura

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, porque le faltarían sólo días para cumplir los 10 años de labor efectiva en el cargo en condición de titular, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin tener los años -COMO TITULAR- de ejercicio en el cargo requerido, que conforme a la Ley de Carrera Judicial es previo, lo contrario, implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues por un lado esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que le faltan días o meses. Y de eso no se trata;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que el computo de los años requerido se haría con los Certificados entregados hasta con tres meses de antigüedad, y la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, no del título, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que “sólo le faltan unos días” sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no tenía el tiempo suficiente en el cargo como titular para el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, a partir de los documentos puesto en estudio y evaluación, de la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado en su memorado recurso, esta instancia administrativa “(...) busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados (...)”¹ en pleno ejercicio de las facultades y en aplicación de las normas, ha puesto en estudio el presente caso a efectos de contar con los instrumentos adecuados al momento de emitir pronunciamiento.

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, “(...) el qué quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio técnico que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)”².

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es “[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la

¹ Mayor Sanchez, Jorge Luis. El Proceso contencioso administrativo laboral. P.250

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho"³

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala **"Dura lex, sed lex"** que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como **"Durum est, sed ita lex scripta est"** - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Que, por otro lado, del Informe de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso cuando señala que se podría aceptar en tanto para el cuarto nivel podría hacerse una excepción ROMPE el esquema de utilizar la IGUALDAD como principio, pues en la Academia de la Magistratura las normas se aplican por igual al 100% de magistrados, y resulta inaceptable siquiera considerar lo contrario;

Que, de lo actuados se establece que no se niega su derecho a la educación, ya que la Academia de la Magistratura sólo señala que para acceder al Programa de Ascenso debe cumplir requisitos mínimos e indispensables señalados por Ley, así mismo, tiene expedito su derecho a la educación para poder inscribirse en los demás cursos que la entidad cuenta.

Que, el programa de capacitación para el ascenso tiene una serie de normas que deben ser cumplidas para acceder a su capacitación y otras reglas que se dan en otras actividades académicas con las que cuenta la Academia de la Magistratura, así mismo, dentro de la mística de los estudios que se enseñan a los magistrados, son las máximas jurídicas, por lo que se requiere que quienes intervengan en ella, las cumplan, siendo que se expresa la necesidad y obligación de respetar y aplicar la ley en todos los casos y para todos los participantes, discentes y docentes inclusive. El hacer cambios a normas de jerarquía superior o establecer parámetros diferentes para ajustar las normas a los casos concretos, ello implicaría el incumplimiento de las funciones que como Academia de la Magistratura se tiene en el sector justicia y para con la sociedad, en caso hubiera ocurrido estos deben ser sancionados previa investigación a los casos concretos.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

"(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)"

³ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

“(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: ‘Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)’”

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **“23º Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura”** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm